

20201320136341

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20201320136341

GJ-F-043 V.8

Fecha: 09/03/2020
Página 1 de 24

Señor Juez
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

DE APOYO JUZGA ADMITTION

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA. A3705 18-MAR-20A 14:27
DEMANDANTE: MARIA RIQUILDA POVEDA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS.
RADICADO: 11001333603820190019800

CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.442 y portador de la T.P. No. 161303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como consta en el poder anexo a la presente contestación, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación de la demanda de conformidad con el Código de Procedimiento administrativo de lo Contencioso Administrativo:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Hecho 1: Es cierto que, según la documental aportada que la señora MARIA RIQUILDA POVEDA MURILLO, procreó a sus hijos ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO –víctima directa- NELSON ALFREDO POVEDA MURILLO, LEONARDO FABIO POVEDA MURILLO y ROSA ELIANA CIPRIAN POVEDA.

Hecho 2: No es un Hecho probado, por cuanto lo manifestado por el demandante, son apreciaciones de carácter subjetivo, al afirmar que el señor ALIRIO IGNACIO CIPRIAN TAPIERO, es padre de crianza sin que coste prueba alguna de tal calidad.

Hecho 3: Al parecer es cierto según la documental aportada que, la señora ERNESTINA POVEDA MURILLO, es la madre de MARIA RIQUILDA POVEDA MURILLO –madre de la víctima directa-, BELKYS MURILLO POVEDA, JOSE LUIS CIPRIAN POVEDA, RAUL YESID MURILLO POVEDA y SANDRA PATRICIA MURILLO POVEDA

Hecho 4: Este hecho, no me costa deberá ser probado dentro del proceso que en verdad existió un error en los registros civiles de nacimiento, además de las razones por las cuales no se corrigido después de tantos años.

Hecho 5: Se deberá probar, toda vez que son explicaciones que deben estar sujetas a ser probadas, toda vez que con el hecho no se esta probando el parentesco de las personas señaladas en el mismo.

Hecho 6. No es un hecho, son afirmaciones que deberá demostrar, por cuanto la única prueba del parentesco válida para demostrar el parentesco es el contenido del Registro civil de nacimiento y no como lo afirma en el hecho el demandante con simples aseveraciones sin soporte alguno.

Hecho 7: A la entidad no le consta el presente hecho, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 8: No es un hecho son apreciaciones que hace el apoderado demandante.

Hecho 9: De acuerdo a la documental aportada el hecho es cierto.

Hecho 10: A la entidad no le consta el presente hecho, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 11: A la entidad no le consta el presente hecho, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 12: A la entidad no le consta el presente hecho, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 13 A la entidad no le consta el presente hecho, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 14: A la entidad no le consta el presente hecho, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 15: No es un hecho son apreciaciones que hace el apoderado demandante.

Hecho 16: Al parecer es cierto, que el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO, el día 15 de abril de 2017, sufrió un accidente dado a la imprudencia del menor y la de sus padres y familiares que residen con el menor y procede bajo su voluntad a realizar una maniobra irresponsable recibiendo una descarga eléctrica, causándole heridas en su cuerpo, lo demás relato del hecho respecto a su condición de salud deberá ser demostrada.

Hecho 17. Es cierto que el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO, fue remitido a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz para recibir atención médica, consignándose en la historia clínica lo siguiente: "..... quemadura eléctrica de una extensión de 45 por ciento de porcentaje corporal con pérdida de la conciencia el cual ingreso intubado refiere personal que lo remite requiero (sic) sedación con 15 miligramo de midazolan además sangrado por cavidad oral, además sufrió caída de una altura no determinada, en malas condiciones generales se considera que es un gran quemado.

Hecho 18. De acuerdo a la historia clínica presentada como prueba documental, el diagnostico presentado es cierto.

Hecho 19. A la entidad no le consta el presente hecho, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 20: A la entidad no le consta el presente hecho, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 21: De acuerdo a lo observado en las fotografías, se tiene que el menor sufrió varias quemaduras en su cuerpo lo que le dejaron marcas de estas.

Hecho 22: Es cierto, que la torre, se encuentra ubicada en espacio público, cuyo propietario es el Municipio de San José de Cúcuta, específicamente, en la dirección calle 1 KDX-459 del Barrio los Alpes en la ciudad de Cúcuta, construida en el año 1980, en acero galvanizado, con un nivel de media tensión de 34.5 KV, cuya propiedad, administración, vigilancia, mantenimiento y conservación se ha encontrado desde entonces a cargo de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP (EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS), filial del Grupo Empresarial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. (EPM).

Hecho 23: No es un hecho, son apreciaciones del demandante, lo que a las luces se puede interpretar que el menor actuó con irresponsabilidad frente a su conducta y decisión de subir a la torre, responsabilidad que se debe atribuir a sus padres por cuanto el hecho de afirmar que la torre tiene forma de escalera y que es atractiva para los menores residentes del barrio donde se encuentra ubicada no es justificación para que los menores realice maniobras que a todas luces son peligrosas y la responsabilidad es de los padres quienes deben velar por el cuidado de sus hijos.

Hecho 24: No es un hecho es una valoración de la norma que transcribe.

Hecho 25: De la narración que realiza el demandante, se desprende una interpretación a la norma que regula el RETIE, y que si advierte que los propietarios de las redes eléctricas son responsables de proponer la seguridad de las misma y de la comunidad en sí.

Hecho 26: De la exposición del presente Hecho, se debe tener en cuenta y se debe determinar si el municipio y curadurías urbanas, autorizaron las construcciones de estas edificaciones o casas y en qué momento fue la construcción, para verificar, si primero fueron instaladas las redes o fue levantada la construcción y así determinar si existe una servidumbre a cargo de la electrificadora e indagar de cuales han sido los actos de mitigación de riesgo que realizado.

Hecho 27: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el demandante y que frente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, carece de sentido, toda vez que mi representada dentro de sus funciones no tiene competencia funcional relacionada con el cumplimiento de normas urbanísticas ni frente al establecimiento de normas técnicas de instalación de redes eléctricas. (RETIE). El accidente del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO fue ocasionado por un hecho ajeno a la entidad el cual no es atribuible a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios.

Hecho 28: No es un hecho, el demandante solo transcribe la norma, que entre otras cosas establece la responsabilidad de los dueños y poseedores de las redes eléctricas y de su prevención frente a la comunidad y que mi representada no tuvo responsabilidad frente al infortunado hecho ocurrido con el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO.

Hecho 29: Dentro de las apreciaciones que realiza el demandante se tiene que la torre de energía es operada por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.

Como puede observarse, sea una u otra la causa del daño, está claro que la misma, no obedece a una "omisión" en el cumplimiento de las funciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cuanto la responsabilidad de realizar su operación, mantenimiento y las acciones propias con la comunidad de prevención del daño que pueda causar a esta, esta en cabeza de la prestadora.

Hecho 30: A la entidad no le consta el presente hecho, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 31: Es cierto que muy cerca a donde ocurrieron los hechos se encuentra ubicado una Institución educativa y que quien debe realizar todos los protocolos para la mitigación del riesgo es la prestadora CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, toda vez que es quien opera y debe dar cumplimiento a las disposiciones referidas en la norma transcrita por el demandante.

Hecho 32: No es cierto, que de lo transcrito por el demandante y la norma referida se pueda llegar a concluir que la Superservicios haya omitido obligación alguna: como puede observarse, sea una u otra la causa del daño, está claro que la misma, no obedece a una "omisión" en el cumplimiento de las funciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Bajo ese entendido, debe tenerse en cuenta que "Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 60/93 y la presente ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley."

En efecto, es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad.

A su turno, el servicio público domiciliario de energía eléctrica bajo la óptica del numeral 25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 se entiende como el transporte de energía eléctrica que va desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición respectiva.

Ahora bien, este artículo a su vez, determina que las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica pueden atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. Para ello la

5
49

empresa interesada tiene que solicitar un permiso a la entidad pública correspondiente y si la ley expresamente no determina la autoridad correspondiente, se entiende entonces que el municipio respectivo.

5.- Por otro lado, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución N° 180398 de 2004 modificada por la Resolución N° 180498 del 25 de abril de 2005, que posteriormente fue derogada por la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 mediante la cual estableció el reglamento técnico de instalaciones eléctricas -RETIE-.

En el mencionado reglamento se fijan las condiciones técnicas mínimas que propenden por garantizar la seguridad en los procesos de generación, transmisión transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica en el territorio colombiano. En relación con el campo de aplicación el artículo 2 de la Resolución prevé que:

"Para efectos de este reglamento, se consideran como instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica; sean públicas o privadas y estén dentro de los límites de tensión y frecuencia aquí establecidos, es decir, tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (p.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz.

Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE, a pesar de que la torre haya sido construida antes de la vigencia de entrada del RETIE, igualmente es su deber, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Los requisitos y prescripciones técnicas de este reglamento serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones eléctricas utilizadas en la generación, transporte, transformación, distribución y uso final de la electricidad, incluyendo las que alimenten equipos para señales de telecomunicaciones, electrodomésticos, vehículos, máquinas, herramientas y demás equipos. Estos requisitos son exigibles en condiciones normales o nominales de la instalación. En caso de que se alteren las anteriores condiciones por fuerza mayor o situaciones de orden público, el propietario o tenedor de la instalación buscará restablecer las condiciones de seguridad en el menor tiempo posible.

Las instalaciones deben construirse de tal manera que las partes energizadas peligrosas, no deben ser accesibles a personas no calificadas y las partes energizadas accesibles no deben ser peligrosas, tanto en operación normal como en caso de falla."

En efecto, los requisitos técnicos que establece el reglamento técnico de instalaciones eléctricas -RETIE- es de obligatorio cumplimiento para todas las instalaciones nuevas de corriente alterna o continua, bien sean públicas o privadas, cuyo valor de tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (c.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz.

En el mismo sentido, se profirió un concepto técnico emitido por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en donde se dijo:

6
420

"Respecto a las distancias mínimas de seguridad, la resolución 181294 del 6 de agosto de 2008¹, por la cual se modificó el **Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE**, el cual entró en vigencia el primero de Mayo de 2005, en su Artículo 13 establece: "Para efectos del presente Reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificios, árboles, etc.) con el objeto de evitar contactos accidentales(...)". (Subrayado fuera de texto)".

Hecho 33: No es un hecho, son apreciaciones sin sentido y que desconocen en detalle las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es preciso insistir, que de acuerdo con el artículo 79, numerales 1, 2 y 29 (modificado Ley 689 de 2001) y el numeral 57 del artículo 5° del Decreto 990 de 2002, le corresponde a la SSPD, dentro de sus funciones:

"79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad."

"79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones..."

"79.29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994."

"Artículo 20.(Ley 689 de 2001) Modifícase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

DECRETO 990 DE 2002

"ARTÍCULO 5°-Funciones de la superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta, las siguientes:

5.57. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994."

9. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

¹www.minminas.gov.co luego en el link Energía y luego en el link Reglamentos Técnicos

Como se puede observar, dentro de las funciones de la Superintendencia no se encuentran la de prestar los servicios públicos domiciliarios, tampoco la de realizar las instalaciones de redes eléctricas, ni certificar las especificaciones técnicas de las mismas.

De esta manera se entraría a contradecir lo manifestado por el convocante en su escrito de convocatoria en donde refiere lo siguiente: *"A pesar del riesgo inminente que generan las torres eléctricas a los habitantes del barrio de los Alpes en la ciudad de Cúcuta, las cuales como se dijo, no cuentan con las medidas de seguridad y señalización respectivas, ni CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP (EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS), ni los órganos de inspección, vigilancia y control como es el caso del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (MINMINAS) y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, han ejecutado hasta el momento las actividades tendientes a eliminar o a disminuir el peligro que estas representan, incluso tampoco se han tomado dichas medidas luego de ocurrido el accidente eléctrico sufrido por el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO"; toda vez que, la SSPD no le corresponde la obligación de mantenimiento, ni de mitigación de riesgo a los ciudadanos que viven cerca de instalaciones eléctricas, la función de prevención, socialización, señalización y demás tareas tendientes a prevenir un peligro a los ciudadanos es una mera obligación de la ESP, por lo tanto, las funciones de prevención del riesgo, se encuentran en cabeza de la propia empresa prestadora, que para el caso presente presuntamente es CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.*

En el caso de otorgamiento de licencias, permisos y controles correspondientes en la instalación, esta se encuentra en cabeza de los municipios, que para el caso concreto es la Alcaldía y la propia Curaduría Urbana.

Ahora bien, si se trata de la red de alumbrado público debe tenerse presente que el Decreto 2424 de 2006, en su artículo 12, relacionado con el Control, Inspección y Vigilancia para la prestación del Servicio Público de Alumbrado, manifiesta en el numeral 2º, que le asignó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de la empresa de servicios públicos domiciliarios, en lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, transcrito anteriormente.

DECRETO 2424 DE 2006

Artículo 12. *Control, inspección y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:*

- 1. Control Fiscal. La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y con los interventores.*
- 2. Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.*
- 3. Control Técnico. Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.*

8
42

4. *Control Social.* Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 13. *Funciones del Ministerio de Minas y Energía.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 142 de 1994 y 3° del Decreto 070 de 2000, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:

Ahora bien, en ninguno de sus apartes, se establece que se haya presentado queja alguna de los habitantes del barrio de los Alpes en la ciudad de Cúcuta o se haya notificado los riesgos que pudieren presente frente a la ubicación de la torre de energía y la cercanía con la zona residencial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por ello no puede predicarse "omisión" en las funciones a cargo de la entidad que represento.

Hecho 34: No es cierto, además no es un hecho son apreciaciones subjetivas realizadas por el demandante, toda vez que mi representada ha dado estricto cumplimiento a sus funciones y frente al particular se reitera lo establecido en el hecho anterior.

Hecho 35: No es un hecho.

Hecho 36: No es un hecho, es una interpretación errada de la norma, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por las normas que la regulan, es preciso insistir, que de acuerdo con el artículo 79, numerales 1, 2 y 29 (modificado Ley 689 de 2001) y el numeral 57 del artículo 5° del Decreto 990 de 2002, le corresponde a la SSPD, dentro de sus funciones:

"79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad."

"79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones..."

"79.29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994."

"Artículo 20.(Ley 689 de 2001) Modificase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

DECRETO 990 DE 2002

"ARTÍCULO 5º-Funciones de la superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta, las siguientes:

5.57. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994."

9. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

Como se puede observar, dentro de las funciones de la Superintendencia no se encuentran la de prestar los servicios públicos domiciliarios, tampoco la de realizar las instalaciones de redes eléctricas, ni certificar las especificaciones técnicas de las mismas.

Hecho 37: Es cierto lo afirmado por el demandante, mas sin embargo y con relación al presente caso se debe tener en cuenta se trata de la red de alumbrado público debe tenerse presente que el Decreto 2424 de 2006, en su artículo 12, relacionado con el Control, Inspección y Vigilancia para la prestación del Servicio Público de Alumbrado, manifiesta en el numeral 2º, que le asignó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de la empresa de servicios públicos domiciliarios, en lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, transcrito anteriormente.

DECRETO 2424 DE 2006

Artículo 12. Control, inspección y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:

1. **Control Fiscal.** La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y con los interventores.
2. **Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.
3. **Control Técnico.** Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.
4. **Control Social.** Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.

Hecho 38: A la entidad no le consta el presente hecho, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 39: No es un hecho.

Hecho 40: No es un hecho; lo establecido por el demandante este sujeto a prueba y lo solicitado en el escrito deberá ser tramitado de acuerdo a lo ordenado por el Juez dentro del proceso.

Hecho 41: A la entidad no le consta las afirmaciones del presente hecho, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 42: Las afirmaciones del presente hecho, carecen de sustento probatorio, por lo tanto, deberá ser sujetas a las valoraciones probatorias pertinentes, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 43: A la entidad no le consta las afirmaciones realizadas por el demandante, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 44: No es hecho, son afirmaciones que deberán sustentarse y probar en debida forma dentro del proceso.

Hecho 45: Se deberá demostrar dentro del presente proceso, de acuerdo a la valoración probatoria.

Hecho 46: Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 47: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 48: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 49: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 50: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 51: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 52: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 53: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 54: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 55: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 56: Es parcialmente cierto, toda vez que se presentó una petición y mi defendida realizo la respectiva verificación y traslado de la misma a la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, para que se pronunciara sobre lo requerido, por lo tanto, no es cierto que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS haya omitido dar respuesta.

Hecho 57: No es cierto, mi defendida remitió la respuesta a la prestadora para que se pronunciara respecto a lo solicitado.

Hecho 58: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 59: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 60: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 61: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 62: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 63: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 64: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Hecho 65: A la entidad no le consta las afirmaciones realizadas por el demandante, por lo tanto, deberá ser probado, dentro del proceso por cuanto no se soporta con las pruebas allegadas al proceso.

Hecho 66: Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, en consideración a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha causado ni por acción ni omisión el accidente que produjo las heridas del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO y por lo tanto no es responsable patrimonialmente de los perjuicios presuntamente causados. (falta de imputación y nexo causal)

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no tiene competencia funcional relacionada con el cumplimiento de normas urbanísticas ni frente al establecimiento de normas técnicas de instalación de redes eléctricas. (RETIE)
- El accidente del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO fue ocasionado por un hecho ajeno a la entidad el cual no es atribuible a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios.

De esta manera se procede a desvirtuar las acusaciones de la demanda que pretenden endilgarle responsabilidad patrimonial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los hechos relacionados por el demandante, de la siguiente manera:

III. RAZONES DE LA DEFENSA – SOCIALIZACION DEL RÉGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

El demandante, hace alusión en su escrito de demanda al título de imputación en virtud del cual pretende asignar responsabilidad patrimonial en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a sus funciones y a su deber de inspección y vigilancia, mas no expone de manera clara el nexo que le asiste a la entidad frente al hecho que motivo la demanda, sin embargo, se procede a analizar el caso a la luz de las funciones de la entidad.

NOCIÓN DE LA DEFENSA

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha causado ni por acción ni omisión el accidente que produjo las heridas del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO y por lo tanto no es responsable patrimonialmente de los perjuicios presuntamente causados. (falta de imputación y nexo causal)

• La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no tiene competencia funcional relacionada con el cumplimiento de normas urbanísticas ni frente al establecimiento de normas técnicas de instalación de redes eléctricas. (RETIE)

• El accidente del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO fue ocasionado por un hecho ajeno a la entidad el cual no es atribuible a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios.

De esta manera se procede a desvirtuar las acusaciones de la demanda que pretenden endilgarle responsabilidad patrimonial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los hechos relacionados por el demandante, de la siguiente manera:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El principio de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrado en artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y allí se establece que la misma procede por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El citado artículo 90 de la CN menciona los elementos que configuran dicha responsabilidad, tales como, el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.²

El Consejo de Estado ha confirmado que:

“la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual; de su inciso primero, se deduce que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. La trascendencia del precepto admite diversas aproximaciones de las cuales - para solo destacar dos - se hace notar que otorga una mayor autonomía a la teoría de la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los particulares regulada en el derecho privado y que estructura mejor la responsabilidad como tendiente a reparar los daños antijurídicos a la víctima antes que a sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho. Por lo anterior, no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico. Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación). Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción injurídica (como ha sido la tesis tradicional) como su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría. Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que “permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño”.³

² CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA 19 de agosto de 2004 Radiación número: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791) DM

³ CONSEJO DE ESTADO Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ noviembre 11 de 1999 Radicación número: 11499

13
227

En cuanto a la definición del "Daño", en la misma sentencia el Consejo de Estado estableció:

"El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo." Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación". Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento."

Y en cuanto a la noción del concepto de "daño antijurídico y el de imputabilidad:

"El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él."⁴

Y finalmente en cuanto a la responsabilidad del Estado por "Omisión" la jurisprudencia ha establecido que atendiendo el ordenamiento jurídico para que la misma prospere se necesita que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

- a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;
- b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;
- c) un daño antijurídico, y
- d) la relación causal entre la omisión y el daño.**

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la

⁴ CONSEJO DE ESTADO *Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ* noviembre 11 de 1999 Radicación número: 11499

omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión”⁵

Procedemos entonces a analizar cada uno de estos elementos de la responsabilidad para verificar si se presentan en el caso bajo estudio.

EL DAÑO

- a) Está claro que el daño en este caso corresponde a los perjuicios causados a las convocantes con ocasión del accidente sufrido por el Menor Alirio Ignacio Poveda Murillo, se trata entonces de establecer cuál fue la causa que generó el accidente, para así luego analizar la eventual responsabilidad patrimonial.

LA CAUSA EL DAÑO

Ahora se hace necesario establecer la causa del daño, y de lo anunciado en el escrito de demanda, dentro del cual, se puede establecer que el accidente ocurrió cuando el menor guiado por su voluntad procede a escalar la torre ubicada frente a su residencia ubicada en la calle 1 KDX-459 del Barrio los Alpes en la ciudad de Cúcuta y recibió una descarga eléctrica.

Lo que implica que la causa del daño es el contacto del lesionado con la Torre de energía, para lo cual se hace necesario determinar ¿qué provocó la cercanía del menor con la torre de energía que presuntamente corresponde a la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP (EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS), filial del Grupo Empresarial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. (EPM).?

Es fundamental para este caso, que se establezca de manera clara, si la torre de energía corresponde a la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, la fecha en que se realizó su instalación y si la misma reúne o no las condiciones del RETIE, a pesar de ser una torre que fue instalada antes de la vigencia del RETIE, para así determinar si fue la empresa, quien incumplió las normas que regulan los márgenes de seguridad tanto de las redes como de las torres DE ENERGIA o fue el menor quien decide vulnerar los márgenes de seguridad y se expone a su propio riesgo, aunque lo relatado por el convocante indica que el contacto obedeció a la ignorancia del menor al creer que era una torre telefónica, lo cual no exonera de responsabilidad de la atención que merecen los menores a sus padres o personas a cargo de este.

Frente a este aspecto, el consejo de Estado ha indicado que:

“Al respecto, esta Sala considera pertinente citar algunos apartes del fallo proferido el 14 de junio de 2001, en el cual se señaló: (...) Esta Sala en otra oportunidad y con ocasión de un debate sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje manifestó lo siguiente: (...) Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular –quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal–, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., 16 de abril 2007 Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00009-01(AG) ver además sentencias del 23 de mayo de 1994, exp: 7616; Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122; Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp:12.789”

de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña. En este caso, debe precisarse que debido a que el hecho dañoso demandado se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa (conducción de energía a través de redes eléctricas), quien realiza este tipo de actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, puesto que los mismos son inherentes al ejercicio de dicha actividad, sin que se requiera prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable, toda vez que –bueno es reiterarlo–, bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), quien realiza esta actividad solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.”⁶

(..)

Y que justamente esa responsabilidad por riesgo excepcional puede ser exonerado con base en:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad ³/₄ fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima³/₄ constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”

Pero vale la pena aclarar que frente al caso de la jurisprudencia citada era una entidad pública la responsable de la red eléctrica y no como en el caso que nos ocupa la atención, en el cual la torre de energía es operada por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.

Como puede observarse, sea una u otra la causa del daño, está claro que la misma, no obedece a una “omisión” en el cumplimiento de las funciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Bajo ese entendido, debe tenerse en cuenta que “Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

16
430

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 60/93 y la presente ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley."

En efecto, es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad.

A su turno, el servicio público domiciliario de energía eléctrica bajo la óptica del numeral 25 del artículo 14, de la Ley 142 de 1994 se entiende como el transporte de energía eléctrica que va desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición respectiva.

Ahora bien, este artículo a su vez, determina que las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica pueden atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. Para ello la empresa interesada tiene que solicitar un permiso a la entidad pública correspondiente y si la ley expresamente no determina la autoridad correspondiente, se entiende entonces que es municipio respectivo.

5.- Por otro lado, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución N° 180398 de 2004 modificada por la Resolución N° 180498 del 25 de abril de 2005, que posteriormente fue derogada por la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 mediante la cual estableció el reglamento técnico de instalaciones eléctricas -RETIE-.

En el mencionado reglamento se fijan las condiciones técnicas mínimas que propenden por garantizar la seguridad en los procesos de generación, transmisión transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica en el territorio colombiano. En relación con el campo de aplicación el artículo 2 de la Resolución prevé que:

"Para efectos de este reglamento, se consideran como instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica; sean públicas o privadas y estén dentro de los límites de tensión y frecuencia aquí establecidos, es decir,

tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (p.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz.

Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE, a pesar de que la torre haya sido construida antes de la vigencia de entrada del RETIE, igualmente es su deber, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Los requisitos y prescripciones técnicas de este reglamento serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones eléctricas utilizadas en la generación, transporte, transformación, distribución y uso final de la electricidad, incluyendo las que alimenten equipos para señales de telecomunicaciones, electrodomésticos, vehículos, máquinas, herramientas y demás equipos. Estos requisitos son exigibles en condiciones normales o nominales de la instalación. En caso de que se alteren las anteriores condiciones por fuerza mayor o situaciones de orden público, el propietario o tenedor de la instalación buscará restablecer las condiciones de seguridad en el menor tiempo posible.

Las instalaciones deben construirse de tal manera que las partes energizadas peligrosas, no deben ser accesibles a personas no calificadas y las partes energizadas accesibles no deben ser peligrosas, tanto en operación normal como en caso de falla."

En efecto, los requisitos técnicos que establece el reglamento técnico de instalaciones eléctricas –RETIE- es de obligatorio cumplimiento para todas las instalaciones nuevas de corriente alterna o continua, bien sean públicas o privadas, cuyo valor de tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (c.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz.

En el mismo sentido, se profirió un concepto técnico emitido por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en donde se dijo:

"Respecto a las distancias mínimas de seguridad, la resolución 181294 del 6 de agosto de 2008⁷, por la cual se modificó el **Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE**, el cual entró en vigencia el primero de Mayo de 2005, en su Artículo 13 establece: "Para efectos del presente Reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificios, árboles, etc.) con el objeto de evitar contactos accidentales(...)". (Subrayado fuera de texto)"

Adicionalmente, el mencionado Reglamento indica los requisitos que se deben tener en cuenta en zonas de servidumbre.

ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

⁷www.minminas.gov.co luego en el link Energía y luego en el link Reglamentos Técnicos

a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.

b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.

c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidades en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley."

Por otro lado, el numeral 22.2 del RETIE establece los valores límites de exposición a campos electromagnéticos para seres humanos.

De acuerdo con lo anterior, toda instalación eléctrica construida a partir de la entrada en vigencia del RETIE debe cumplir con las distancias mínimas de seguridad, servidumbres y valores máximos de campos electromagnéticos establecidos en el mencionado Reglamento. Así mismo, **las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción deben dar estricto cumplimiento al RETIE en lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres**". (negrilla fuera de texto)

Finalmente, si son instalaciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Reglamento, dado que, en la realización de nuevas construcciones, las curadurías deben expedir las licencias de construcción teniendo en cuenta los Planes de Ordenamiento Territorial y la reglamentación vigente.

De otro lado se tiene que el capítulo 8 del RETIE, el cual trata sobre los requisitos para instalaciones de uso final, establece lo siguiente:

MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES PARA USO FINAL

a. El propietario o poseedor de cualquier instalación eléctrica de uso final, **independiente de la fecha de construcción**, debe mantenerla y conservarla en buen estado, de tal forma que no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, el medio ambiente o la misma instalación y su entorno, en consecuencia, él será responsable de los efectos resultantes de una falta de mantenimiento o una inadecuada operación de dicha instalación.

Por otra parte, es preciso insistir, que de acuerdo con el artículo 79, numerales 1, 2 y 29 (modificado Ley 689 de 2001) y el numeral 57 del artículo 5º del Decreto 990 de 2002, le corresponde a la SSPD, dentro de sus funciones:

"79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad."

"79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones..."

"79.29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994."

"Artículo 20.(Ley 689 de 2001) Modifícase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

DECRETO 990 DE 2002

"ARTÍCULO 5º-Funciones de la superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta, las siguientes:

5.57. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994."

9. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

Como se puede observar, dentro de las funciones de la Superintendencia no se encuentran la de prestar los servicios públicos domiciliarios, tampoco la de realizar las instalaciones de redes eléctricas, ni certificar las especificaciones técnicas de las mismas.

De esta manera se entraría a contradecir lo manifestado por el demandante en su escrito en donde refiere lo siguiente: "A pesar del riesgo inminente que generan las torres eléctricas a los habitantes del barrio de los Alpes en la ciudad de Cúcuta, las cuales como se dijo, no cuentan con las medidas de seguridad y señalización respectivas, ni CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP (EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS), ni los órganos de inspección, vigilancia y control como es el caso del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (MINMINAS) y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, han ejecutado hasta el momento las actividades tendientes a eliminar o a disminuir el peligro que estas representan, incluso tampoco se han tomado dichas medidas luego de ocurrido el accidente eléctrico sufrido por el menor ALLRIO IGNACIO POVEDA MURILLO"; toda vez que, la SSPD no le corresponde la obligación de mantenimiento, ni de mitigación de riesgo a los ciudadanos que viven cerca de instalaciones eléctricas, la función de prevención, socialización, señalización y demás tareas tendientes a prevenir un peligro a los ciudadanos es una mera obligación de la ESP, por lo tanto, las funciones de prevención del riesgo, se encuentran en cabeza de la propia empresa prestadora, que para el caso presente es CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.

En el caso de otorgamiento de licencias, permisos y controles correspondientes en la instalación, esta se encuentra en cabeza de los municipios, que para el caso concreto es la Alcaldía y la propia Curaduría Urbana.

Ahora bien, si se trata de la red de alumbrado público debe tenerse presente que el Decreto 2424 de 2006, en su artículo 12, relacionado con el Control, Inspección y Vigilancia para la prestación del Servicio Público de Alumbrado, manifiesta en el numeral 2º, que le asignó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de la empresa de servicios públicos domiciliarios, en lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, transcrito anteriormente.

DECRETO 2424 DE 2006

Artículo 12. *Control, inspección y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:*

1. *Control Fiscal. La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y con los interventores.*

2. *Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.*

3. *Control Técnico. Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.*

4. *Control Social. Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.*

Artículo 13. *Funciones del Ministerio de Minas y Energía. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 142 de 1994 y 3º del Decreto 070 de 2000, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público....*

Ahora bien, revisado el acápite de los hechos del escrito de demanda y el acervo probatorio, en ninguno de sus apartes, se establece que se haya presentado queja alguna de los habitantes del barrio de los Alpes en la ciudad de Cúcuta o se haya notificado los riesgos que pudieren presente frente a la ubicación de la torre de energía y la cercanía con la zona residencial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por ello no puede predicarse "omisión" en las funciones a cargo de la entidad que represento.

NEXO CAUSAL E IMPUTABILIDAD

Ahora bien, establecido que el daño no fue causado por una omisión de las funciones a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podemos afirmar que no existe imputabilidad y, en consecuencia, tampoco existe Nexo Casual.

El Consejo de Estado ha indicado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que la falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal forma que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente."⁸

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Ahora bien, la Constitución Política en su artículo 333 garantiza el derecho a la libertad económica y la iniciativa privada, pero su ejercicio debe enmarcarse dentro de los límites del bien común. A su turno el artículo 334 de la Carta Política establece la facultad a cargo del Estado de intervenir en los servicios públicos y privados para el cumplimiento de los fines del Estado.

Así lo plasma la Corte Constitucional en la sentencia C-247 de 1997: "El Constituyente de 1991 concibió la prestación de los servicios públicos como una función inherente a los fines del Estado Social de Derecho (CP, Artículo 365), con el deber correlativo de una realización eficiente para todos los integrantes del territorio nacional, dada la estrecha vinculación que los mismos mantienen con la satisfacción de derechos fundamentales de las personas, con la vida y la salud."

Y en la sentencia C741 de 2003 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda se establece el marco normativo constitucional de los servicios públicos de la siguiente manera:

"El marco constitucional para la regulación de los servicios públicos[14] está compuesto por varios de los principios fundamentales consagrados en el Título I de la Constitución (Artículos 1, 2 y 5, CP); por ciertos derechos específicos consagrados en el Título II de la misma (Artículos 48, 49, 56, 58, 60, 64, 67, 76, 77 y 78, CP); por las disposiciones relativas a la potestad de configuración del legislador y la potestad reglamentaria del Presidente en materia de servicios públicos (Artículos 150, numeral 23 y 189, numeral 22, respectivamente, CP); por las normas relativas a las competencias de las entidades territoriales en materia de servicios públicos (Artículos 106, 289, 302, 311 y 319, CP); por las normas del régimen económico y de hacienda pública (Artículos 333 y 334, CP) y, por las disposiciones del Título XII, capítulo 5 de la Constitución, que definen "la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos" (Artículos 365 a 370, CP).

De conformidad con este marco se le ha confiado al Legislador la misión de formular las normas básicas relativas a la naturaleza, la extensión y la cobertura del servicio público,

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2009. radicado 85001-23-31-000-1995-00099-01(16192). C.P. Myriam Guerrero de Escobar: Nota de Relatoría: Ver sentencia del 8 de marzo de 2007, exp. 27434"

su carácter de esencial, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, la permanencia, la calidad y la eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, sus deberes y derechos, el régimen de su protección y las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten un servicio público, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce la inspección, el control y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente."

En este escenario, la ley 142 de 1994 desarrolla la facultad de intervención del estado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365, 367, 368 369 y 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios. " (...)

"2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente. "

Para estos efectos la misma ley 142 de 1994 en el artículo 3 dota de herramientas a las entidades públicas para llevar a cabo esta intervención, las cuales para este caso se concretan en: regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta la calidad y el control y vigilancia de la observancia de las normas sobre la materia.

En este sentido, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de las empresas prestadoras de Servicios públicos domiciliarios, en los casos y para los efectos previstos en la ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 59, cualquiera que sea su naturaleza, y siempre y cuando esté en riesgo la prestación del respectivo servicio público domiciliarios. Por tanto, la toma de posesión de entidades prestadoras de servicios públicos como instrumento de intervención estatal, es una medida excepcional ya que sólo es procedente una vez se compruebe de forma clara y expresa que la empresa se encuentra incurso en alguna o algunas causales previstas en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994, y especialmente se pone en peligro la prestación del servicio público domiciliario a su cargo.

JURISPRUDENCIA Y NORMAS APLICABLES

Son aplicables al presente proceso, los siguientes antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, en los cuales se han establecido línea de interpretación aplicable al caso bajo estudio:

- CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA 19 de agosto de 2004 Radiación número: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791) DM
- CONSEJO DE ESTADO. *Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ* noviembre 11 de 1999 Radicación número: 11499
- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., 16 de abril 2007 Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00009-01(AG) ver además sentencias del 23 de mayo de 1994, exp: 7616; Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122; Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp:12.789
- Consejo de Estado, Sección Tercera; sentencia de 22 de abril de 2009. Radicado 85001-23-31-000-1995-00099-01(16192). C.P. Myriam Guerrero de Escobar: Nota de Relatoría:

En consideración a lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existe un nexo causal entre el hecho que genero el daño y mi defendida y que esta ha actuado conforme a lo ordena la Constitución y la Ley solicito a su señoría se conceda la siguiente:

IV.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se desvincule a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y se denieguen las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

V.- PRUEBAS

Con respecto a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, solicito a su señoría darle el valor que en derecho les merece.

Frente a las solicitadas con respecto a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, referentes a:

Se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a fin de que con destino al proceso: a. Se indique ¿Cuáles son las funciones de control y vigilancia que ejerce la superintendencia de servicios públicos domiciliarios frente a las torres eléctricas instaladas por Centrales Eléctricas de Norte de Santander? – frente a esta solicitud, ruego a su señoría sea denegada, por inconducente, dado a que las funciones a que hace referencia se encuentran consagradas en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 990 de 2002.

b. Se allegue copia de los permisos que fueron conferidos a Centrales Eléctricas de Norte de Santander para instalar la torre eléctrica ubicada frente a la casa con dirección 1 KDX-459 del Barrio los Alpes, de la ciudad de Cúcuta. Ruego a su señoría se niegue esta solicitud probatoria, por inconducente e impertinente, puesto que el ente de control no puede suplir o usurpar funciones ni competencias de otras entidades.

c. Se indique los motivos por los cuales no se ha exigido a Centrales Eléctricas de Norte de Santander encerrar y poner la señalización respectiva de la torre eléctrica ubicada al frente de la casa con dirección 1 KDX -459 del Barrio los Alpes. Ruego a su señoría se niegue esta solicitud probatoria, por inconducente e impertinente, puesto que el ente de control no puede suplir o usurpar funciones ni competencias de otras entidades, las cuales tienen esta competencia.

d. Certificación donde establezca si las torres eléctricas del barrio los Alpes, para el día 15 de abril del año 2017, cumplan con los requisitos técnicos y de instalación exigidos por la ley. Ruego a su señoría se niegue esta solicitud probatoria, por inconducente e impertinente, puesto que el ente de control no puede suplir o usurpar funciones ni competencias de otras entidades, las cuales tienen esta competencia.

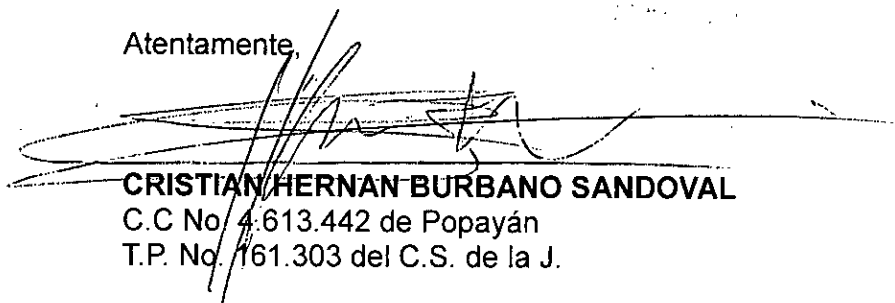
e. Se allegue copia autentica de las actas de seguimiento, asesoría, vigilancia técnica y administrativa, hechas en relación a las torres eléctricas instaladas en el barrio los Alpes de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. f. Copia de la respuesta emitida por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP (EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS), al requerimiento efectuado por la Superservicios mediante oficio radicado No. 20182201582221 de fecha 07 de diciembre de 2016, el cual se anexa. Ruego a su señoría se niegue esta solicitud probatoria, por inconducente e impertinente, puesto que el ente de control remitió la solicitud al competente es decir a la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP. Quien debe certificar lo solicitado por le demandante.

29
438

VI.- NOTIFICACIONES

Le solicito disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84-35 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico cburbano@superservicios.gov.co y a la entidad demandada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Atentamente,



CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL

C.C No. 4.613.442 de Popayán

T.P. No. 161.303 del C.S. de la J.

Proyectó CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL - Abogado contratista

Revisó: WILLIAM ANDRES CARDENAS GALLEG0- Coordinadora Grupo Defensa Judicial



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Poder SSPD No 2020-0082

GJ-F-041 V.9

Página 1

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL-CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERO**

E.S.D.

Ref.: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: MARIA RIQUILDA POVEDA MURILLO Y OTROS

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**

Radicación: 2019-00198

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y, SUFICIENTE** al Doctor **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Bogotá D.C, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez Fernández

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C

T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

Cristian Hernan Burbano Sandoval

CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL

Abogado

C.C 4.613.442 de Popayán

T.P. No. 161.303 del C.S.J

RADICADO DE LA DEMANDA: 20205290080272

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2020132610400001E

Proyectó: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial

Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Notaria 8 REPUBLICA DE COLOMBIA
Del Circulo de Bogota D.C. PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circulo de Bogota D.C. ()
Compareció:

MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA

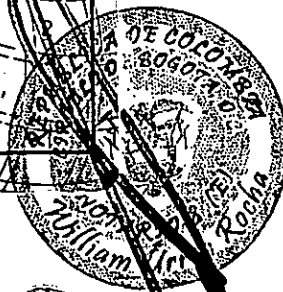
Identificado con: C.C. 1143325642
y Tarjeta Profesional No. 218311

y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya

Bogota D.C. - 07/02/2020

116bbgm6g5n5gg

WILLIAM URREA ROCHA
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.



Aue Karina Mendez F.

Superservicios
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Presidencia
SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha: Bogotá, 21 de noviembre de 2019

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que éste es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de este

GRUPO DE TALENTO HUMANO

KAREN TATIANA TORRES TORRES
NOTIFICADOR DESIGNADO



DNP

26
AKD



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana Karina Méndez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642/en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Natasha Avendano Garcia
NATASHA AVENDANO GARCIA
Superintendente

Proceder: Señal a Lucía Serrano H. Coordinadora GTH
Revisó: María Paula Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Medina Nolasco - Directora Administrativa
Firmó: Mariana Morales Avenda - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 no. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3805 Fax (1) 691 5059 - ssdp@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 800 01 00 05
M/T 800.250.084 6

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que ha tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO DE TALENTO HUMANO	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS SIGME
ALEJANDRA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO	



27
411

ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.326.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ane Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Alejandra Montes
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana DP
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO